

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL V

DIRECTV PUERTO RICO,
LTD.

Apelante

v.

MUNICIPIO AUTÓNOMO DE
SAN JUAN y su Directora de
Finanzas, SILVETTE R.
CORDERO SÁNCHEZ, en su
capacidad oficial; ESTADO
LIBRE ASOCIADO DE
PUERTO RICO y su
Secretario de Justicia, Hon.
César R. Miranda Rodríguez,
en su capacidad oficial;
DEPARTAMENTO DE
HACIENDA y su Secretario,
Hon. Juan Zaragoza Gómez,
en su capacidad oficial;
CORPORACIÓN DE
FINANCIAMIENTO
MUNICIPAL y su Principal
Ejecutiva, Enid López López,
en su capacidad oficial

Apelados

Apelación
procedente del Tribunal
de Primera Instancia,
Sala de San Juan

Caso Núm.:
K PE2016-0485

KLAN201800955

Sobre:
Sentencia Declaratoria,
Injunction Permanente,
Inconstitucionalidad del
Impuesto de Ventas y
Uso Municipal al
Servicio de Televisión
Satelital por Mandato
de la Sección 602 de la
Ley Federal de
Telecomunicaciones de
1996

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, el Juez Ramos Torres y el Juez Bonilla Ortiz.

Ramos Torres, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico a 4 de diciembre de 2019.

La parte apelante, DIRECTV Puerto Rico, LTD (DIRECTV), comparece ante nos y solicita nuestra intervención, a los fines de que dejemos sin efecto el pronunciamiento emitido por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan, el 30 de julio de 2018, debidamente notificado a las partes el 31 de julio de 2018. Mediante la aludida determinación, el foro primario desestimó con perjuicio la presente causa.

Por los fundamentos expuestos a continuación, revocamos la *Sentencia* apelada y devolvemos el caso al Tribunal de Primera Instancia para la continuación de los procedimientos conforme a lo aquí resuelto.

I

El 9 de febrero de 2016 la parte apelante presentó una *Demanda*, posteriormente enmendada, sobre sentencia declaratoria, derechos civiles e *injunctio*n preliminar y permanente en contra del Municipio de San Juan (MSJ), el Departamento de Hacienda (Hacienda) y la Corporación de Financiamiento Municipal (COFIM), la parte apelada. En esencia, solicitó al Tribunal de Primera Instancia que declarara que la imposición y cobro del Impuesto de Ventas y Uso (IVU) a los proveedores de servicio de televisión satelital e internet era ilegal y contrario a derecho por contravenir determinada legislación local y federal. A su vez, solicitó al Tribunal que prohibiera cualquier gestión dirigida al cobro de la referida contribución municipal.

Luego de múltiples incidencias procesales, el 7 de marzo de 2018 las partes de epígrafe comparecieron a la *Conferencia sobre el Estado de los Procedimientos*. Conforme se constata en la *Minuta* de la vista, a preguntas del Tribunal, las partes coincidieron en cuanto a que no había controversia respecto a los hechos materiales del caso. En atención ello, el Tribunal decretó, entre otras cosas, que en el presente caso existía un conflicto de derecho y no de hechos. Consecuentemente, concedió a las partes hasta el 30 de junio de 2018 para que presentaran de manera simultánea mociones dispositivas y hasta el 30 de agosto de 2018 para que presentaran las réplicas a las mismas.

Así las cosas, el 2 de julio de 2018 todas las partes presentaron sus respectivas mociones en solicitud de sentencia sumaria. Evaluadas dichas mociones, el 30 de julio de 2018 el foro primario acogió los argumentos de las partes demandadas y desestimó con perjuicio la totalidad de la reclamación incoada por DIRECTV. En desacuerdo con la referida determinación, el 30 de agosto de 2018 DIRECTV acudió ante nos y planteó lo siguiente:

Erró el TPI al determinar que el caso estaba sometido ante su consideración y dictar sentencia sumaria antes de que transcurriera el término para que DIRECTV presentara su

oposición a las mociones de sentencia sumaria de los demandados.

Erró el TPI al copiar palabra por palabra las alegaciones y conclusiones de derecho de la moción de sentencia sumaria de Hacienda y COFIM y catalogarlas como determinaciones de hechos.

Erró el TPI al determinar que no aplica la doctrina del campo ocupado.

Erró el TPI al determinar que la Ley Federal de Telecomunicaciones de 1996 permite que se imponga el IVU Municipal a los servicios de televisión satelital que provee DIRECTV.

Erró el TPI al determinar que la causa de acción bajo el ITFA es prematura y que DIRECTV no tiene legitimación activa para luego adjudicar dicha reclamación en los méritos.

Erró el TPI al determinar que el servicio de internet que provee DIRECTV puede estar sujeto a contribuciones como el IVU municipal.

Erró el TPI al determinar que los mecanismos de sentencia declaratoria e *injunctio*n no proceden en este caso.

Erró el TPI al concluir que *DIRECTV v. Treesh* de la Corte Suprema de Kentucky, que invalidó un impuesto similar al IVU municipal, debe interpretarse que apoya su constitucionalidad.

Luego de evaluar el expediente de autos, y contando con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, estamos en posición de disponer del presente recurso.

A

La Regla 36 de Procedimiento Civil regula el mecanismo extraordinario y discrecional de la sentencia sumaria. 32 L.P.R.A., Ap. V, R. 36. El propósito principal de este mecanismo procesal es propiciar la solución justa, rápida y económica de litigios civiles que no presentan controversias genuinas de hechos materiales, por lo que puede prescindirse del juicio plenario. Meléndez González et al. v. M. Cuebas, 193 D.P.R. 100, 109 (2015); SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo, 189 D.P.R. 414, 430 (2013); Nieves Díaz v. González Massas, 178 D.P.R. 820, 847 (2010).

En esencia, la precitada regla dispone que para emitir una adjudicación de forma sumaria es necesario que de las alegaciones, deposiciones, contestaciones a interrogatorios y admisiones ofrecidas, en

unión a las declaraciones juradas, si las hubiese, y alguna otra evidencia, surja que no existe controversia real y sustancial en cuanto a ningún hecho esencial y pertinente, y que, como cuestión de derecho, se debe dictar sentencia sumaria a favor de la parte promovente de la solicitud.

Meléndez González et al. v. M. Cuebas, *supra*, pág. 109. Es decir, la parte que solicita la sentencia sumaria tiene que establecer su derecho con claridad y, además, tiene que demostrar que no existe controversia sustancial sobre ningún hecho material, o sea, sobre ningún componente de la causa de acción. Nieves Díaz v. González Massas, *supra*, pág. 848.

Mientras, la parte que se opone no puede descansar exclusivamente en sus alegaciones ni tomar una actitud pasiva. Por el contrario, tiene que controvertir la prueba presentada por la parte solicitante, a fin de demostrar que sí existe controversia real sobre los hechos materiales del caso. *Íd.* Primeramente, recae sobre la parte que responde el deber de citar específicamente los párrafos según enumerados por el promovente que entiende están en controversia y, para cada uno de los que pretende controvertir, detallar la evidencia admisible que sostiene su impugnación con cita a la página o sección pertinente. Regla 36.3(b)(2) de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 36(b)(2). De otra parte, puede también el oponente someter hechos materiales adicionales que alegadamente no están en disputa y que impiden que se dicte sentencia sumaria. Le compete entonces, similar al promovente, enumerarlos en párrafos separados e indicar la pieza evidenciaria que los apoya con referencia específica al fragmento de esta en que descansa cada aserción. Regla 36.3(b)(3) de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 36(b)(3). SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo, *supra*, pág. 432.

La contestación a la moción de sentencia sumaria deberá ser presentada dentro del término de veinte (20) días de su notificación.

Regla 36.3(b) de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V., R. 36.3(b).¹ Se dispone para que, de proceder en derecho, el tribunal dicte sentencia sumaria a favor del promovente si la parte contraria no responde de forma detallada y específica a una solicitud debidamente formulada. Regla 36.3(c) de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 36.3(c). De igual forma, toda relación de hechos propuesta por cualquiera de las partes que se encuentre sustentada según exige este precepto podrá considerarse como admitida a menos que esté debidamente controvertida conforme lo dispone esta regla. Regla 36.3(d) de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V., R. 36.3(d). SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo, *supra*, pág. 432.

Si la parte no presenta la contestación a la sentencia sumaria en el término provisto en esta regla, se entenderá que la moción de sentencia sumaria queda sometida para la consideración del tribunal. Regla 36.3(e) de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V., R. 36.3(e). Cónsono lo anterior, la Regla 70 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 70, establece, en lo pertinente, que se entenderá que las mociones de sentencia sumaria quedan sometidas cuando se reciba la moción o mociones en oposición a las mismas. Dispone, además, que la fecha del recibo de la moción o mociones en oposición o si transcurre el término para ello sin haberla presentado, determinará que los casos están sometidos y listos para adjudicar. Esta sumisión se entenderá extendida al término concedido por el Tribunal para réplica o dúplica, salvo que las mismas sean presentadas antes de la expiración del término, en cuyo caso, a la fecha de presentación de tales escritos, se considerarán sometidos los casos.

¹ Similarmente, la Regla 8.4 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 8.4, dispone que una parte contra la que se presenta una moción tiene veinte (20) días para oponerse, independientemente si media o no una orden del tribunal. Dicha regla añade que si no se presenta una oposición dentro de dicho término de veinte (20) días, se entenderá que la moción queda sometida.

Así pues, una se presentan la solicitud de sentencia sumaria y su oposición, el tribunal deberá: (1) analizar todos los documentos incluidos en ambas mociones y aquellos que obren en el expediente del tribunal, y (2) determinar si la parte opositora controvertió algún hecho material o si hay alegaciones de la demanda que no han sido controvertidas o refutadas en forma alguna por los documentos. En vista de que la concesión de la sentencia sumaria está a discreción del tribunal, el Tribunal Supremo ha expresado que “el sabio discernimiento es el principio rector para su uso porque, mal utilizada, puede prestarse para despojar a un litigante de su día en corte”. Nieves Díaz v. González Massas, *supra*, pág. 848.

B

La sección 7 del Artículo II de la Constitución de Puerto Rico, al igual que las enmiendas V y XIV de la Constitución de los Estados Unidos garantizan que ninguna persona será privada de su libertad o propiedad sin el debido proceso de ley. Art. II, Sec. 7, Const. E.L.A., L.P.R.A., Tomo 1; Emda. V y XIV, Const. EE. UU. Dicha garantía tiene dos vertientes, a saber, la sustantiva y la procesal. Bajo el debido proceso de ley procesal, el Estado está obligado a garantizar que la intromisión con los intereses de propiedad y libertad de un individuo ocurra únicamente mediante un procedimiento justo y equitativo. Rivera Rodríguez & Co. v. Lee Stowell, etc., 133 D.P.R. 881, 887 (1993). El debido proceso de ley procesal requiere que se cumplan con los siguientes requisitos en todo procedimiento adversativo: (1) una notificación adecuada; (2) un proceso ante un juez imparcial; (3) oportunidad de ser oído; (4) derecho a contrainterrogar testigos y examinar evidencia presentada en su contra; (5) tener asistencia de abogado; y (6) que la decisión se base en el récord. *Íd.* pág. 889.

III

En su primer señalamiento de error DIRECTV sostiene que el Tribunal de Primera Instancia erró al dar el caso de autos por sometido y

al dictar sentencia sumaria, sin antes permitirle presentar su oposición a la misma. Aduce que el foro sentenciador les concedió a las partes hasta el 30 de agosto de 2018 para que presentaran sus respectivas reacciones a las solicitudes de sentencia sumaria, más, sin embargo, antes de la expiración de dicho término procedió a dictar la sentencia sumaria apelada. El error señalado se cometió. Veamos por qué.

Según señalamos en el Derecho que precede, las mociones de sentencia sumaria quedan sometidas cuando se reciba la moción o mociones en oposición a las mismas. Si la parte no presenta la contestación a la sentencia sumaria en el término reglamentario de veinte (20) días, se entenderá que la moción de sentencia sumaria queda sometida para la consideración del tribunal. Esta sumisión se entenderá extendida al término concedido por el tribunal para réplica o dúplica, salvo que las mismas sean presentadas antes de la expiración del término, en cuyo caso, a la fecha de presentación de tales escritos, se considerará sometido el caso para su adjudicación.

Conforme reseñamos en la relación de hechos, durante la vista sobre el estado de los procedimientos celebrada el 7 de marzo de 2018, el foro primario determinó que en el presente caso las controversias eran de derecho y no de hechos. Ante ello, según consta en la minuta, el foro apelado les concedió a las partes hasta el 30 de junio 2018 para que presentaran de manera simultánea sus mociones dispositivas y **hasta el 30 de agosto de 2018 para que replicaran a las mismas**. El 2 de julio de 2018 todas las partes de epígrafe presentaron sus mociones en solicitud de sentencia sumaria. Tomamos conocimiento de que el 30 de junio de 2018 cayó sábado, por lo que partes procedieron a presentar sus mociones en solicitud de sentencia sumaria el lunes, 2 de julio de 2018, próximo día laborable. Así las cosas, el 30 de julio de 2018, antes de que expirara el referido periodo concedido para someter las oposiciones a las solicitudes de sentencia sumaria y sin que las partes comparecieran a

tales fines, el foro primario dio por sometido el caso para su adjudicación y dictó la sentencia de la cual se apela.

De entrada, nótese que el Tribunal de Primera Instancia extendió el término de veinte (20) días prescrito por la Regla 36(b)(3) de Procedimiento Civil, *supra*, para que las partes presentaran las oposiciones a las solicitudes de sentencia sumaria hasta el 30 de agosto de 2018. Valga señalar que el tribunal, en el ejercicio de su discreción, gozaba de autoridad para extenderlo, pues obsérvese que el término de referencia no es de naturaleza jurisdiccional.² Ahora bien, en la medida en que el Tribunal decretó que las partes tenían hasta el 30 de agosto de 2018 para objetar, juzgamos que la adjudicación del caso de autos fue prematura. El foro apelado tenía la obligación de esperar hasta que se presentaran las oposiciones o que transcurriera el término para ello, en aras de poder atender en sus méritos las solicitudes de sentencia sumaria. En ese sentido, determinamos que al dar por sometido el caso de forma prematura el foro de primera instancia vulneró el debido proceso de ley de las partes, pues no les brindó la oportunidad de ser escuchadas y expresarse en torno a las mociones en solicitud de sentencia sumaria.

A la luz de lo anterior, resulta forzoso que dejemos sin efecto el dictamen apelado y que devolvamos el caso al Tribunal de Primera Instancia para que le conceda a las partes la oportunidad de que presenten sus respectivas oposiciones a las mociones de sentencia sumaria. Por igual, si se presentan mociones posteriores a las oposiciones, a saber, dúplicas o réplicas, la parte contraria podría igualmente expresarse en torno a estas, a discreción del tribunal, luego de lo cual se considerará sometido el caso para su adjudicación. Habida

² La excepción a la prórroga o reducción de plazos son los términos jurisdiccionales. Estos no pueden ser ampliados o disminuidos por el tribunal. Maldonado v. Pichardo, 104 D.P.R. 778 (1976). Los términos que un tribunal no puede prorrogar o reducir son aquellos bajo las disposiciones de la Regla 43.1 (moción solicitando determinaciones de hechos), Regla 44.1 (presentación u oposición del memorando de costas), Regla 47 (moción solicitando reconsideración), Regla 48.2 (moción solicitando nuevo juicio), Regla 48.4 (orden de nuevo juicio), Regla 49.2 (moción solicitando relevo de sentencia) y la Regla 52.2 (recurso de apelación y recurso de *certiorari*) de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V. Véase, además, la Regla 68.2 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V., R. 68.2. Dicha regla se refiere a la facultad de un tribunal para prorrogar o reducir un término.

cuenta de que la discusión del primer planteamiento de error dispone de la totalidad del recurso, resulta innecesaria la discusión de los restantes señalamientos de error.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, revocamos la *Sentencia* apelada y devolvemos el caso al Tribunal de Primera Instancia para la continuación de los procedimientos conforme a lo aquí resuelto.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones